

## Resolución de Gerencia Municipal N° 060-2024-GM-MPC.

Cajamarca, 14 marzo de 2024.

## EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## VISTO:

El Expediente Administrativo N° 9617-2024, el Informe Legal N° 022-2024-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Legal, y;

## CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

El artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

El artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

El Tribunal Constitucional, respecto el derecho de petición, consagrado en numeral 20 del artículo 2° de nuestra Constitución ha establecido que, está conformado por los siguientes aspectos: a) La libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente. b) La obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, por escrito y en el plazo que la ley establezca, que contendrá los motivos por los cuales se acuerda acceder o no a lo peticionado. Por lo que, es obligación de la autoridad competente dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, lo que confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia.

El artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, expresa: "120. Facultad de contradicción administrativa 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo."

El artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444, señala: “217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

El artículo 220° del mismo cuerpo normativo, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; en tal sentido, el recurso de apelación ha de ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Con este recurso lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere prueba nueva, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

La **nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio**. El acto administrativo “nulo” sería aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10° de la LPAG y que ha sido expresamente declarado como tal (“nulo de pleno derecho” dice el primer párrafo del artículo 10° de la LPAG) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico.

El artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado con **los requisitos de validez del acto administrativo precisa: Son requisitos de validez de los actos administrativos:** 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.** 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

En relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa: “**Causales de nulidad. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:** 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Debemos de traer a mención también, el artículo 11° del TUO antes mencionado señala lo siguiente: “11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. **11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.** Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...)”.

Por su parte, el artículo 12° de la norma legal antes descrita señala que: "12.1 **La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto**, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado

De los actuados derivados en el presente expediente administrativo, por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, se advierte que la señora Vilma Del Rosario Sarmiento Ruiz, solicitó en su expediente primigenio la indemnización por responsabilidad lo cual ha generado daños patrimoniales y extramatrimoniales consistente en el pago de lucro cesante, daño moral y daños punitivos, a consecuencia de haber sido objeto de un despido arbitrario por parte de mi empleador y el pago de intereses legales del monto solicitado, por el tiempo transcurrido.

Así entonces, al continuarse con el trámite de dicha solicitud se procedió a dar respuesta emitido para ello la Carta N° 0116-2024-MPC-OGGRRHH-MPC, de fecha 30 de enero de 2024, en la que se indica entre otros que:

2. Los beneficios solicitados en la solicitud de la referencia corresponden a los servidores que se encuentran en la condición de nombrados dentro del Regimen del Decreto Legislativo N° 276 y reglamento por tanto estando a los dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder, no corresponde amparar lo solicitado.

Que, a consecuencia de ello con fecha 15 de febrero de 2024, la señora Vilma Del Rosario Sarmiento Ruiz, interpone recurso de apelación contra la antes mencionada Carta, sustentando entre otros que:

**SETIMO.** - Consecuentemente, solicito la indemnización por responsabilidad Civil, lo cual ha generado daños patrimoniales y extramatrimoniales consistente en el pago de lucro cesante, daño moral y daños punitivos, a consecuencia de haber sido objeto de un despido arbitrario por parte de su empleador, desde el 31/12/2012 hasta el 26/05/2021, fecha en que fui repuesto; subsecuentemente se solicita Pago de intereses legales.

Así las cosas, este despacho advierte que la Carta N° 0116-2024-MPC-OGGRRHH-MPC, de fecha 30 de enero de 2024, no cuenta con una debida motivación, y que tal y como se advierte del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, para que un acto administrativo sea válido, éste tiene que cumplir con ciertos requisitos, entre ellos la debida motivación.

De acuerdo al fundamento 5 y 6 del Expediente N.° 04123-2011-PA/TC, se establece que: "5. Por tanto, **la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos**. En ese sentido la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...). 6. A su turno los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley 27444, señalan respectivamente que para su validez El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; **La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado**. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (destacado agregado)."

Por su parte, GARCIA DE ENTRERRIA ha expresado que "Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto."

En el mismo sentido, FERNANDEZ VAZQUEZ sostuvo que la motivación es la legalidad del acto administrativo, pues justifica el cumplimiento de los elementos normativos (aspectos reglados del acto) y de los valores de apreciación sobre el mérito y la razonabilidad (aspectos discrecionales del acto) agregando que "(...) la motivación no sólo tiene por finalidad conocer con mayor certeza y exactitud la voluntad que se manifiesta en el acto administrativo, sino hacer posible su control o fiscalización, estableciendo la necesaria relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, el derecho aplicable y la decisión adoptada."

Pues evidentemente, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos; es decir, la motivación viene hacer la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, pues la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En ese sentido y de acuerdo a lo expresado en los párrafos antes mencionados, se debe declarar la nulidad de la Carta N° 0116-2024-MPC-OGGRRHH-MPC, de fecha 30 de enero de 2024, por falta de motivación, pues dicho acto administrativo claramente vulnera el derecho de la administrada, y, también transgrede uno de los requisitos de la validez de los actos administrativos, por lo que corresponde declarar la NULIDAD de la Carta N° 0116-2024-MPC-OGGRRHH-MPC, de fecha 30 de enero de 2024.

En consecuencia, y, atención a los fundamentos fácticos y jurídicos descritos anteriormente, corresponde declarar la NULIDAD de la Carta N° 0116-2024-MPC-OGGRRHH-MPC, de fecha 30 de enero de 2024; y, retrotráigase hasta la calificación de la solicitud, pues dicho acto administrativo vulnera el derecho del administrado a obtener una respuesta razonada, motivada y congruente, ello acorde con el artículo 3° y 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 139° de la Constitución. Siendo así, corresponde entonces, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, emitir un nuevo acto administrativo que cumpla con todos requisitos de validez.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la NULIDAD de la Carta N° 0116-2024-MPC-OGGRRHH-MPC, de fecha 30 de enero de 2024; retrotrayéndose hasta la calificación de la solicitud, pues dicho acto administrativo vulnera el derecho del administrado a obtener una respuesta razonada, motivada y congruente, ello acorde con el artículo 3° y 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 139° de la Constitución, debiéndose emitir un nuevo acto administrativo que cumpla con todos requisitos de validez.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DERÍVESE el presente expediente a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, a fin de que se proceda a emitir un nuevo acto administrativo que cumpla con todos requisitos de validez.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, a la Señora **VILMA DEL ROSARIO SARMIENTO RUIZ**, con las formalidades que establece la Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
Gerencia Municipal

Ingr. Wilder Max Narro Martos  
Gerente

- Distribución:
- Oficina General de Asesoría Jurídica.
  - Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

